tran, es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por tal motivo (1). Tambien debe abstenerse, en vista de la requisitoria, de dar traslado á nadie, inducir oposiciones de los reos ó partes interesadas, y ménos admitirlas.

Siendo omiso ó reacio el juez requerido, se le protesta y requiere nuevamente; y si insiste en la repulsa ó negacion, se da cuenta al superior suyo y al del requeriente (2).

Por último, deben tenerse presente las dos advertencias que siguen: Primera. En la requisitoria han de usarse expresiones comedidas de ruego y exhortacion, sin imperio ni mandato; pues de lo contrário, sea de juez secular á secular, ó de eclesiástico á secular, no podrá quejarse si se le deniega el cumplimiento, á ménos que el requeriente sea superior, ó haya precedido denegacion injusta de parte del requerido á la solicitud del primero, ó se hubiere insolentado, en cuyos casos podrá entrar mandándole, y si acaso se resiste, entablar el recurso de queja. Segunda. El requeriente deberá dar al requerido el tratamiento y dictados propios de su persona ó fuero.

(1) Ley 1, tít. 36, lib. 12, N. R. Covar. práct. cap. 10.
(2) Carlev. De judic. tít. 1, disput. 2, pág. 14, n. 38 y pág. 198, n. 905.

## SUMARIO AL § III.

### Averiguacion de la existencia del delito.

22. Del juicio criminal, partes de que se compone, objetos de la sumaria.
23. Qué se entiende por cuerpo del delito.
24. Trámites de la sumaria. Primeros procedimientos sobre la justificacion del cuerpo del delito cuando se trata de un homicidio ejectuado con armas punzantes.
25. De las declaraciones de los facultativos cuando fuere perpetrado por medio de venenos.
26. De las mismas si el homicidio se hace sofocando ó ahorcando,
27. De las mismas cuando se ejecuta ahogando.
28. De las mismas cuando se trata de un infanticidio y ocultacion de parto.
29. Sobre la exhumacion de cadáveres, circonspeccion con que se debe proceder á mandarla practicar, y modo de ejecutarlo.
30. De la averiguacion del cuerpo del delito cuando se trata de heridas.
31. De idem en los delitos de estupro y violacion.
32. De idem en los de hurto ó robo segun sus diferentes especies.
33. De idem en la falsificacion de moneda.
34. De idem en otras falsificaciones.
35. De idem en los delitos de tumultos, sedicion ó asonadas.
36. De idem en pasquines.
37. De idem en incendios.
38. De idem en la fuga, ó intentos de fugarse.

22. El juicio criminal se distingue de los otros, en que empieza por una informacion *sumaria*, y evacuada esta se sigue un juicio semejante al ordinario civil: de modo que el criminal tiene dos partes; una es el juicio informativo, denominado *sumaria*; y



otro el juicio plenario subsecuente á esta.

La sumaria tiene por objeto las cinco cosas siguientes: Primera. Averiguar la existencia del delito con todas sus circunstancias. Segunda. Averiguar la persona del delincuente, y en caso de duda identificarla. Tercera. Asegurar al reo, y tambien las resultas del juicio. Cuarta. Tomarle declaracion, á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa. Y quinta, recibir luego su confesion, para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido, haciéndole los debidos cargos y reconvenciones (1). Trataremos por su órden estas cinco partes.

23. Le existencia del delito es, por decirlo así, la base de todo procedimiento criminal; en tales términos, que aun cuando uno confesare haberlo cometido, sería nulo ó vano su aserto, si no se comprobase legítimamente la existencia del mismo. Pero ántes de pasar adelante en la investigacion de este punto, conviene saber lo que se entiende por *cuerpo de delito*, expresion muy usada cuando se trata de la averigacion, aunque mal entendida por muchos. Cuerpo de delito no es, como algunos imaginan, el efecto que resulta del hecho criminal, ni el instrumento con que esto se ejecuta, ni otras señales de su perpetracion; así que las heridas, el puñal, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, el reconocimiento de la estuprada hecho por matronas, no deben llamarse cuerpos de los delitos de homicidio, hurto y estupro. Estos son efectos ó instrumentos por cuya inspeccion se viene en conocimiento de haberse ejecutado un hecho prohibido por la ley, y esta ejecucion es propiamente el cuerpo del delito. Supongamos, pues, en el estupro, que la desflorada queda en cinta, el feto será el efecto de aquel hecho criminal, y no el delito ni su cuerpo, como tampoco lo son las señales del desfloramiento que hayan observado las parteras ó matronas al reconocer á la estuprada; pues solo la cópula ó el hecho material con que se contravino á la ley, es el cuerpo del delito; y así, cuando los autores dicen que este se prueba por reconocimiento del cadáver, por la inspeccion de las heridas etc., se explican acertadamente.

Consistiendo, pues, dicho cuerpo de delito en la efectiva ó material ejecucion de un hecho criminal, algunos autores opinan (1) que los delitos que se cometen contra los preceptos afirmativos no tienen cuerpo, porque la omision ó el dejar de hacer una cosa que la ley manda, es una negacion de hecho, Pero en nuestro concepto se han engañado, pues así como en los preceptos negativos la ejecucion del hecho contrário á ellos constituye el delito y es cuerpo de él; del propio modo la omision en los preceptos afirmativos, es un hecho de infraccion ó desobediencia, siendo claro que donde hay infraccion debe haber cuerpo de delito, puesto que le constituye el mismo hecho con que se comete aquella. La diferencia que observamos entre la infraccion del precepto negativo y la del positivo, es que aquella se prueba directamente, y esta por medios indirectos. Por ejemplo, para justificar un homicidio el testigo ha de decir que vió á N. herir con un puñal á P., mas para acreditar que B. no oyó misa tal dia festivo, ningun testigo puede decir que lo vió no ir á misa, pues lo que no es no se puede ver; pero dirá, por ejemplo, todo aquel dia estuvo en tal paraje donde no hubo misas.

Como todo delito consta de tres partes esenciales, á saber: persona ó cosa ofendida, agente ofensor é intencion de ofender,

(1) Leyes 1, tít. 26, part. 7, y 16, tít. 34, lib. 12, N. R. Véase tambien la Instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1778.

(1) De este dictámen es el Sr. Posadilla en su práctica criminal pág. 72 y siguientes.

estas mismas circunstancias se hallan en el cuerpo del delito, ya sea permanente ó transeunte. Llaman delito permanente los autores, á aquel que deja signos visibles de su perpetracion, v. g., el homicidio, heridas, estupro, incendio, etc., porque se ve el hombre muerto, herido, la cosa quemada, la mujer desflorada. Transeunte es aquel que no deja señales en el ofendido, como la blasfemia, la herejía, la injuria de palabra, etc., y en los de hecho, una bofetada que no haya dejado contusion.

24. Supuestos estos antecedentes, veamos cuáles son los primeros trámites de este juicio, ó las diligencias que se practican para la averiguacion del delito. Procediéndose á instancia ó por acusacion de parte, el primer paso, es presentar esta un escrito llamado *querella*, en que se refiere el delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, su estado, oficio y demas circunstancias que le caractericen, el sitio, dia y hora en que se ejecutó el hecho, con los antecedentes que tengan conexion; y despues de hacer ver la realidad del suceso, como tambien lo grave de la ofensa y la necesidad del castigo, concluye pidiendo se le admita sumaria informacion para probar lo que expone, y constando en la parte que baste, se mande prender al reo, como asimismo á los que resulten cómplices, condenándolos con la pena merecida de resarcimiento de daños y perjuicios. A este pedimento suele el juez dar un auto de que, afianzando el querellante de calumnia en tanta cantidad, se proveerá. Dada la fianza, providencia el juez, por otro auto, que se admita la acusacion en cuanto ha lugar en derecho, mandando tambien que se dé la informacion ofrecida. Cuando el juez no considera necesario que el querellante afiance de calumnia (lo cual pende de su arbitrio), provee solamente el último de estos dos autos. Si el acusador cree que para la averiguacion del delito conviene hacer reconocimiento por peritos, ó practicar alguna otra diligencia, lo pide en la misma querella, y el juez debe acceder á ello desde luego (1).

Si el juez procede por pesquisa ó de oficio, y no por acusacion de parte (como sucede hoy en casi todos los delitos, segun se dijo en otro lugar), se pone por cabeza de proceso un auto de oficio, reducido á que, habiéndose dado noticia en aquella hora (se designa cuál es), que en tal paraje se ha cometido este ó el otro delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente, manda se pase al sitio donde se halla el cadáver (si es delito de homicidio), á la casa donde se cometió el robo (si es hurto), etc., que le acompañen el escribano y el cirujano en caso de heridas ó muerte; se recoja el cadáver, la cosa robada si se hubiere encontrado, los instrumentos ó arma con que se ejecutó el delito; se reciba sumaria informacion, se prenda á los que resulten reos y se proceda á todo lo demas que haya lugar.

Formado en estos términos el auto de oficio, si el delito fuere de homicidio, pasará el mismo juez (2) con el escribano y el cirujano al sitio donde se notició estar el difunto. Hallado este, hará que le reconozca el cirujano, quien declarando bajo juramento que está efectivamente muerto aquel hombre, prevendrá el juez al escribano que lo ponga todo por diligencia, en la cual se expresará el hallazgo del cadáver, en la misma postura ó situacion en que estaba, las heridas ó contusiones que tenia y en qué parte de su cuerpo, la ropa ó vestido que le cubria, con todo lo demas que se le encuentre ó que esté cerca de él, y pueda conducir á la averiguacion; y asimismo se expresará su nombre, apellido y vecindad, si fuere persona conocida. Firmada esta primera diligencia por el juez, escribano y cirujano, mandará aquel llevar el cadáver á su casa, si la tuviese, y si no, hará que se deposite en donde juzgue mas conveniente, recogiendo despues el escribano y teniendo bajo su custodia, la ropa y demas que se hubiere encontrado al muerto.

(1) Sala, Instruccion del Derecho real de España, lib. 3, tít. 16, n. 4.
(2) Ant. Góm. lib. 3, var. cap. 9.



Al tenor de la diligencia practicada serán luego examinados los testigos que presenciaron el hallazgo del cadáver, quienes declararán cuánto vieron en el acto, expresando el nombre y vecindad del muerto, si lo conocian. Asimismo se les manifestará cuánto se le encontró, para que reconozcan si es lo mismo que tenia á la sazon, ó se halló junto á él, dando fe el escribano al mismo tiempo de ser lo propio que entónces se descubrió.

En seguida mandará el juez que el cadáver sea reconocido por dos facultativos médicos ó cirujanos ó un médico y un cirujano, segun conduzca ó hubiere proporcion, para que declaren el número y calidad de las heridas, el instrumento con que fueron hechas y si de ellas resultó la muerte.

Evacuadas las declaraciones de dichos facultativos, y resultando ya de las diligencias practicadas, quién era el difunto, cómo se llamaba y de dónde era vecino, se le mandará dar sepultura eclesiástica, haciendo que el escribano ponga fe del sitio en que fuere sepultado y de la mortaja que llevaba. Mas si el cadáver fuese de persona desconocida, se le expondrá delante de las puertas de la cárcel ó en otro lugar público, á fin de que todos le vean; y habiendo alguno ó algunos que le conozcan, se les examinará judicialmente para que digan su nombre, apellido y vecindad, ó lo que de él supieren; pero si de ninguno fuere conocido y urgiere darle sepultura, se hará así precediendo, sin embargo, la declaracion de testigos que depongan, así las señas de la persona, como de la ropa de que estaba vestido, y de las señas personales, como estatura, configuracion, cicatrices ó heridas, han de deponer los cirujanos como mas inteligentes en ello.

La declaracion de dichas señales puede ser muy del caso para las averiguaciones ulteriores, pues manifestándose á los testigos que se examinen, podrá ser que las reconozcan y den razon de que las tenia. Si así fuere, se procederá á hacer la averiguacion correspondiente, sobre la falta de aquel sujeto y tiempo en que empezó á notarse. Para ello mandará el juez comparecer á dos de los parientes mas cercanos del difunto, á fin de que aclaren sus señas personales y las de la ropa que llevaba cuando faltó, ó de la que comunmente solia hacer uso, poniéndoles luego delante la que se les encontró para que digan si era la que usaba el difunto, y la misma con que salió la última vez de su casa. Asimismo se mandará que los cirujanos declaren, si las señas personales que advirtieron en el difunto, son idénticas á las que expresan los parientes.

Otra de las primeras diligencias que deben practicarse, es la de recorger, si es posible, el arma con que se ejecutó la muerte; pues se considera como pieza de los autos y debe andar con ellos enseñándola y reteniéndola en su poder el escribano; mas si no pudiese ser habida, se pondrá así por diligencia en el proceso. Cuando fuere recogida la reconocerán dos maestros armeros para que declaren si es de las prohibidas, en cuyo caso se hace el delito de mayor gravedad, ó por mejor decir, son dos los crímenes.

25. Hemos hablado aquí de las diligencias que deben praticarse cuando el juez procede á la averiguacion de un homicidio ejecutado por puñal, cuchillo ú otro instrumento con que se hacen heridas, y de las cuales muere el paciente. Ahora trataremos de las muertes que se hacen envenenando, ahorcando, ahogando ó sofocando, y segun la diversidad de estos casos, tambien es distinto el modo con que se procede para justificar la existencia del delito; si bien hay ciertas diligencias que son comunes en toda clase de homicidios.

El envenamiento, dice Foderé en su Medicina legal (1), es un delito muy oscu-

(1) Tom. 5, pág. 15 y 16.

ro y presta mas armas á la calumnia que alguno. Podrá haber una infinidad de pruemorales que den lugar á presumir la existencia de este crímen; pero jamas llegaràn á formar una prueba completa, aunque se reunan todas ella, sin exponer continuamente á los ciudadanos á perder su libertad. Solo hay dos circunstancias que acreditan la realidad de este delito, á saber: el descubrimiento de lo material de él, y los síntomas que se manifiestan de haberse tomado alguna bebida ó alimento presentado por persona sospechosa. La primera circunstancia es enteramente decisiva; pero si la segunda no tiene al apoyo de aquella, puede ser orígen de una infinidad de juicios erróneos, y no debe considerarse propiamente sino como una prueba incompleta, á causa de la facilidad con que las sustancias mas inocentes pueden convertise en venenos para el cuerpo humano en ciertas circunstancias.

El mas leve motivo suele bastar para que el comun de los hombres sospeche la existencia del envenenamiento; pero el médico, que debe ser sugeto de ciencia y prudencia consumada, no puede resolverse á juzgar de este modo, á no ser que tenga unas señales tan positivas, que excluyan absolutamente la imposibilidad del hecho. Estas señales se dividen en racionales y físicas. Se da el nombre de racionales á las que se sacan de los síntomas que se observan cuando se toma algun veneno, y á las consecuencias que se deducen de los desórdenes que se notan en el cadáver. Las señales físicas se reducen á la existencia del veneno, y á la certeza de que la sustancia que tomó y de que hizo uso el enfermo, es realmente venenosa. No es difícil conocer que este último órden de señales es el mas concluyente, y que basta él solo para acreditar el delito. Pero no sucede así con las señales racionales, porque como pueden proceder de otras muchas causas que no tengan relacion ninguna con el envenenamiento premeditado, son capaces de dar márgen á mil errores gravísimos, si la sagacidad del médico no desvanece la confusion y oscuridad que se advierte por lo comun en las relaciones de los enfermos y asistentes (1).

El que ha de hacer una relacion legal en materia tan difícil como el envenenamiento, debe saber cuáles son los caractéres de cada veneno y tener noticia de la multitud de causas mortíferas, que naciendo dentro de nosotros mismos amenazan continuamente nuestra frágil existencia y pueden confundirse con los efectos de los venenos externos. Debe juzgarse con mucha prudencia y circunspeccion del efecto de los venenos tomados interiormente, ya sea que fundemos nuestro juicio en los síntomas que experimentan los enfermos ántes de morir, ó ya nos gobernemos por los señales que dejan estos venenos en los cadáveres, así exterior como interiormente, por cuanto son tan equívocas estas que es muy fácil engañarse en ellas, á no ser que al mismo tiempo se atienda con particular cuidado á todas las precauciones y demas circunstancias que puedan debilitarlas y servirlas de apoyo, supuesto que nuestros propios humores son capaces de contraer una malignidad que produzca los mismos efectos que los venenos mas activos.

Estos pueden reducirse á dos clases generales, que son, venenos coagulantes y corrosivos. Los efectos de aquellos son cierta aspereza en la boca y fauces, dolor ó peso en el estómago, debilidad y postracion de fuerzas en todo el cuerpo, embriaguez, alienacion de espíritu, la pérdida de memoria, oscuridad en la vista, opresion de pecho y dificultad al respirar, pulso lento y débil, náuseas y fuertes ansias de vomitar, vértigos, efectos comatosos, apopléticos y espasmódicos, sequedad de lengua y sed, desmayo, y finalmente, la muerte. Los efectos de los corrosivos son: la sequedad y ardor en los los labios, lengua y demas partes internas de

(1) Foderé, tom. 1, pág. 169 y 170.



la boca y fauces, las mas veces con escoriaciones é inflamaciones en dichas partes, y sed inextinguible, ardores y crueles dolores de estómago, retortijones terribles en los intestinos, meteorismos y vómitos violentos, hipo, y luego vienen conjogas y angustias mortales, palpitaciones de corazon y desmayos; los extremos se ponen frios; vómitos y defecciones cuyas materias son de varios colores, como negras, sanguinolentas, etc., convulsiones, gangrena y esfácelo en los intestinos, y por fin, una muerte violenta. Estos y otros muchos síntomas que pueden acontecer despues de haber tomado algun veneno, son mas ó ménos atroces, en mayor ó menor número, segun la cantidad, calidad del veneno y circunstancias del sugeto: de suerte que un mismo veneno en cantidad y naturaleza, produce en unos una serie de accidentes muy distintos que en otros. El que desee mayor instruccion sobre esta materia, puede consultar dicha obra de Foderé, como tambien la cirugía forense de D. Domingo Vidal, secc. 2, cap. 2, y el tratado de venenos del célebre profesor Orfila.

Supuestas estas noticias generales acerca de los venenos y pulso con que deben proceder los facultativos en sus informes, pasamos á indicar las diligencias que deben practicarse para proceder á la averiguacion de este delito. Primeramente, se recogerá y depositará el cadáver para que le reconozcan dos médicos ó cirujanos de la mejor opinion, quienes declaren si procedió la muerte de dicho veneno, expresando individualmente las señales características que lo indiquen: si no aparecieren exteriormente estas, y resul re por la deposicion de los testigos que se administró alguna bebida ponzoñosa, se abrirá el cadáver para que dichos facultativos hagan el reconocimiento, y declaren lo que observaren en razon de esto.

Tambien convendrá que el juez reconozca ante escribano y testigos la casa y persona del agresor, para ver si encuentra algun residuo del veneno; y hallándose se pondrá por diligencia con expresion de su cantidad color y otras cualidades que tenga, recogiéndolo y depositándolo en poder del escribano, con una cubierta sellada y cerrada. Esta se manifestará despues á los testigos que concurrieron al registro, para que declaren si es la misma, y abierta á su presencia depondrán si aquel veneno es el propio é idéntico que se encontró: despues lo reconocerán dos facultativos para que declaren si efectivamente es veneno; y resultando serlo, se procede á la averiguacion del delincuente.

26. Pasaremos ahora á tratar de otro modo de quitar la vida, que es privando á uno de la respiracion, lo cual puede hacerse de varios modos, aunque los mas comunes son dos, á saber: 1° Quitándole el uso de boca y narices para impedirle la renovacion del aire. 2° Echándole un cordel, pañuelo ó dogal al cuello, el cual produce el mismo efecto apretándole con gran fuerza. D. Domingo Vidal habla con extension en la citada obra cap. 4, de los efectos y señales que se advierten en esta clase de muertes, y allí podrian ocurrir los facultativos en caso de duda. Tambien trata Foderé (1) de los estrangulados ó ahorcados, y por cuanto presenta con brevedad las señales características de estas muertes, copiaremos el siguiente párrafo: «Porlo comun se observan todos los caractéres siguientes, ó la mayor parte de ellos, en los que pierden la vida por estrangulacion ó por suspension. La cara lívida, los ojos entreabiertos, la boca torcida, la lengua túmida, lívida ó negra, contraida ó recogida entre los dientes, espuma sanguinolenta en las fauces, en las narices, y al derredor de la boca, el cuerpo rígido, los dedos contraidos y lívidos en los extremos, el dorso, los brazos, los lomos y los muslos equimosados. Considerando despues el cuello y las impresiones hechas en él por los cuerpos que sirvie-

(1) Medicina legal, tom. 6, cap. 1.

ron para la estrangulacion ó para la suspension, se encuentra esta parte lívida y esquimosada, la piel deprimida, y aun algunas veces escoriada en uno de los puntos de la circunferencia del cuello. Si se hizo alguna violencia se observa que están rotos los músculos que unen el hueso hivides con la laringue y demas partes inmediatas, no siendo extraño que se halle alguna vez dislocados, hendidos y aun laceros los cartílagos de la laringue, y que estén lujados ó ó por mejor decir, fracturadas las vértebras del cuello (1).

Tambien hay otro modo de privar á un hombre de la respiracion, y es obligándolo á que respire aire venenoso y sumamente viciado. Las causas que pueden alterar el aire y ponerle en estado de matar prontamente al hombre que le aspire, son muchas, entre ellas el humo, ó fuego del rayo, el vapor maligno de algunas grutas, el aire encerrado mucho tiempo en lugares subterráneos, el humo del carbon, el vapor del mosto fermentado, el espíritu de azufre, nitro, sal marina y aceite, de vitriolo, y otros semejantes, inspirados en el aire en forma de vapores, causan una súbita muerte.

Las señales que observamos en los que mueren por estas causas, son, hallarse los pulmones flacidos, nada dilatados, y las vegiguillas comprimidas. Portal, en su relacion sobre los efectos de los vapores mefíticos y demas que hemos insinuado, manifiesta por algunas observaciones propias y ajenas, que en los cadáveres se hallan: 1° Los vasos del cerebro llenos de sangre, los ventrículos de estas entrañas llenos de de una serosidad espumosa, y algunas veces sanguinolenta. 2° El tronco de la arteria pulmonar muy extendido por la sangre que contiene, y los pulmones casi en el estado natural. 3° El ventrículo derecho y la aurícula derecha del corazon, la vena cava y las yugulares llenas de sangre espumosa. 4° En los bronquios se halla con frecuencia serosidad sanguinolenta. 5° El tronco de la vena pulmonar, la aurícula izquierda, el ventrículo correspondiente y tronco de la aorta vacíos de sangre. 6° La sangre que se halla en las partes indicadas, es flúida por lo regular ó como filamentosa. Igualmente se extravasa con facilidad, principalmente en el tejido celular de la cabeza, porque en esta parte abunda la sangre. 7° La epiglotis de las personas sofocadas está levantada, y la glotis abierta y libre. 8° La lengua tan gruesa é hinchada, que apénas les cabe en la boca. 9° Los ojos de los sofocados por vapores mefíticos se les salen hácia fuera, y bien léjos de tenerlos marchitos, conservan su brillantez hasta el segundo y aun hasta el tercer dia despues de la muerte; y lo que es mas, alguna vez sus ojos son mas lucientes entónces que en el estado natural. 10. Los cuerpos muertos por semejantes vapores conservan mucho tiempo su calor. 11. Los miembros se manifiestan flexibles largo tiempo despues de la muerte. 12. La cara de los sofocados por el vapor del carbon ú otros vapores mefíticos, está mas hinchada y mas colorada que de ordinario, y los vasos sanguíneos que se distribuyen en ella están llenos de sangre. 13. El cuello y extremidades superiores están algunas veces mas hinchadas. Por el conjunto de estas señales me parece será fácil declarar sobre la verdadera causa de los sofocados. »

En los casos de estrangulacion ó ahorcamiento suele ocurrir una cuestion muy difícil de resolver, y es: si el sujeto se ahorcó á sí mismo, ó fué ahorcado por otro. Para distinguir exactamente los efectos del homicidio de los del suicidio, no basta siempre la sola inspeccion del cadáver que se encuentra ahorcado, sino que muchas veces es necesario disecarle para decidir con certeza en órden al estado de las vértebras, cartílagos y músculos. Generalmente hablando es muy lenta la muerte en el suicidio, y mucho mas pronta la es-

(1) Cap. 1 cit., pág. 6 y 7.



trangulacion por violencia externa, siendo tambien muy diferentes las impresiones del instrumento que sirvió para la extrangulacion, segun la diversidad de los casos particulares. Es pues, necesario que el cirujano vuelva á poner la cuerda encima de la señal ó surco que hizo, para decir acerca de la mayor ó menor diminucion del diámetro del cuello, y saber si la direccion de esta señal prueba que la suspension fué causa de la muerte ó posterior á ella. En fin, es indispensable en este caso seguir el principio generalmente admitido en otras circunstancias ménos difíciles, esto es, aplicar el instrumento á la herida para juzgar despues en vista de esta comparacion.

Ademas de los caractéres físicos debe examinar tambien el facultativo las circunstancias morales, pues no será extraño que encuentre en ellas alguna cosa que le sirva de guia para distinguir el suicidio del homicidio, supuesto que la edad, el sexo, las pasiones del sugeto, el tiempo, el lugar, las circunstancias del suceso, y los medios que se emplearon para realizarle, pueden suministrar ciertas noticias muy conducentes aun cuando no sean capaces de establecer la existencia del suicidio sino en los casos en que no se descubre mas que los efectos de la causa comun de la muerte de los que perecen por extrangulacion (1).

Aunque parece que el ministerio del cirujano está reducido á dar una idea positiva del estado físico del cadáver, y que toca principalmente á los ministros de justicia averiguar las circunstancias accesorias, debe no obstante tratar tambien de ellas, supuesto que pueden suministrarle algunas nociones relativas á su objeto, para lo cual le servirán en gran manera las señales conmemorativas, porque conociendo por este medio el estado de demencia en que vivia el sujeto, hallará frecuentemente en los varios estratagemas de la locura la explicacion de muchas singularidades de que se formaria una idea muy distinta, si no se tuviere presente esta circunstancia (1). Volvemos á repetir que el cirujano debe atender á las circunstancias morales, pero solamente con la mira de que le sirvan de gobierno para deducir una consecuencia legítima de las pruebas positivas físicas, y sin fundar únicamente en ellas todo el mérito de su relacion, cuando estas circunstancias presentan una contradiccion con los resultados necesarios de los conocimientos que suministra el arte (2).

« Lo mas esencial es examinar atentamente si hay dos impresiones en el cuello, una circular y enteramente horizontal, con equimosis hecha por contorsion en el sugeto vivo, y otra sin magulladura en una disposicion oblicua hácia el nudo, la cual habria sido efecto de la suspension despues de la muerte. Es muy difícil que el hombre ahorque violentamente á otro, y le quite la vida de este modo, porque para ejecutarlo se necesita mucho tiempo y trabajo. Lo mas comun es empezar por la estrangulacion, y suspender ó colgar despues el cuerpo para disimular el modo con que se le dió la muerte. Esta es una accion premeditada, que se sigue al movimiento violento que excitó á cometer el asesinato; pero rara vez dejan de presentarse algunas señales que manifiestan el delito (3).

Conviene observar que algunas personas pueden ser asesinadas por medio de la estrangulacion sin que se las ahorque despues ni se pueda tener presente el instrumento que sirvió para quitarles la vida, porque se puede ejecutar esto sin otro auxilio que el de la compresion hecha con las manos, ó retirar el instrumento con que se cometió el delito; pero no es posible que se verifique una violencia tan considerable

(1) Medicina legal, tom. 6, pág. 27, 28, 29 y 30.

(1) Tom. 6 cit., pág. 29.
(2) Lug. cit., pág. 44.
(3) Lug. cit., pág. 45.

sin causar equimosis, y dejar impresiones bastante profundas y manifiestas para distinguir la accion de los dedos, ó de un lazo cualquiera que sea, de los efectos que produce una causa interna (1).

27. Parecida á las muertes de que acabamos de hablar es la del ahogado; sin embargo, no debe este confundirse con el sofocado; pues aquel se dice verdaderamente, que habiendo caido, entrado ó sido arrojado en el agua, fué muerto en ella; de suerte que todo ahogado es sofocado, mas no todo sofocado es ahogado. Para que los facultativos que han de declarar puedan asegurarse de si un sugeto fué ó no ahogado, observarán lo siguiente: 1° Examinarán si recibió alguna herida, contusion, etc., y advirtiendo dichas señales exteriores si fueren ó no suficientes para quitarle la vida á aquel sugeto. 2° Despues de haber examinado las partes externas, se hará la inspeccion de los pulmones, contrayéndolos fuera del pecho y comprimiéndolos con ambas manos, y el líquido que resulte se recibirá en una vasija vidriada. Si no se nota agua ni otra de las señales características de ahogamiento, se declarará que el sugeto murió ántes de la sumersion: en este caso debe atender el facultativo con mucha escrupulosidad al carácter de las heridas, contusiones, etc., pero mucho mas á la causa que las produjo; porque siendo innegable que el sujeto al tiempo de caer en el agua pudo recibir contusiones ó heridas por los cuerpos ocultos en ella, será el caso tanto mas dudoso, cuanto las heridas ó contusiones, por su figura, sitio y demas circunstancias nos manifiestan una imposibilidad casi física de haber sido recibidas fuera del agua. Al contrário, si las heridas ó contusiones son tales que nos manifiestan por su carácter, situacion, figura y sitio el instrumento que las hizo, entónces podremos declarar con certeza. »

(1) Lug. cit., pág. 56.

Cuando en el rigoroso exámen de un cadáver no hayan señales interiores ni exteriores de haber sido herido ó ahogado, sin duda de que al entrar en el agua estaba ya muerto el sugeto: en este caso la flacides y demacracion de las carnes serán un indicio cierto de que estaba enfermo, lo que tambien se podrá confirmar por relaciones de los que le trataban y conocian; mas si el referido sugeto no estuviere desmejorado, y por relaciones verídicas constare no estar enfermo, se buscará la causa de la muerte repentina en las diferentes cavidades por medio de la inspeccion anatómica (1).

28. Son tambien muy difíciles de justificar los delitos de exposicion ú ocultacion de parto, y el de infaticidio, entre los cuales hay esta diferencia, que el primero se comete cuando la mujer queriendo ocultar su debilidad deja á la criatura en algun paraje para que otro la recoga, exponiéndola de este modo á que perezca, y el segundo, mas horroroso, es cuando la misma madre mata de intento la criatura, ó lo hace lentamente negándola el preciso alimento. Para probar la simple ocultacion se necesitan tres cosas, á saber: la certeza de la preñez; las señales de haberse verificado el parto recientemente, y la existencia de la criatura; pero para justificar el mas enorme de infanticidio, es necesario ademas de dichas tres cosas, asegurarse de que la criatura nació viva, de que su muerte no fué natural, que padeció realmente alguna violencia. Como muchas de estas pruebas suelen ser oscurísimas, y no hay ninguna otra acusacion que preste mas armas á la malignidad, solo deberá decidir el facultativo cuando tenga noticias ciertas y constantes, manifestando siempre la mayor reserva y circunspeccion en punto de presunciones.

(1) El que desee mayor instruccion sobre este punto consulte á Foderé, quien en el cap. 6° y último del tomo 5° de su *Medicina legal*, habla con extension de los ahogados.



29. Siendo á veces necesario en las causas de homicidio, y expecialmente en las de envenenamiento, desenterrar el cadáver para asegurarse de la certeza del delito, diremos lo que debe hacerse en el particular, previniendo ante todo que los jueces deben ser muy circunspectos para mandar hacer la exhumacion, excusándola siempre que no haya justa causa, ó no pueda suplirse con otro medio seguro la averiguacion que se intenta hacer con ella. 1.° Cuando despues de haberle dado sepultura se supo ó tuvo noticias de haber sido violenta la muerte. 2.° Cuando consta que se le enterró cautelosamente ó con sigilo y recato para evitar que fuese reconocido. 3.° Cuando despues del primer reconocimiento que se hizo del cadáver sobreviene alguna causa ó circunstancia que obliga á ejecutarle de nuevo. 4.° Cuando en dicho primer reconocimiento se procedió con precipitacion, ó dejaron de inspecionarse algunas heridas ó contusiones.

Para hacer la exhumacion se ha de pedir licencia al juez eclesiástico, pasándole un oficio atento; y si esto no bastare, librándole exhorto con insercion de las deposiciones de los testigos que declaren haber sido violenta la muerte. Si el eclesiástico se obstinase á no dar dicho permiso, se ha de recurrir al superior para que otorgue. Sobre este particular, he aquí lo que dice el Sr. Elizondo (1). « Si ántes del reconocimiento del cadáver se hubiese á este dado sepultura eclesiástica, puede el juez de oficio mandar se exhume, para que con su inspeccion ocular se tome el debido conocimiento de si las heridas fueron ó no mortales cuando por otra via no pueda constar el cuerpo del delito, *ejecutándose esta diligencia sin necesidad de ocurrir al obispo ó su vicario* (2); pero siempre con grande reverencia y veneracion á la Iglesia, presenciando el acto los médicos, cirujanos, el juez y escribano, con restitucion inmediatamente del cadáver, verificada la cisura y designacion, al lugar del sepulcro, en lo cual no deben poner los jueces eclesiásticos á los magistrados reales inconveniente alguno, y sí auxiliarles con su brazo y autoridad para que los delitos no queden impunes. » En favor del Sr. Elizondo, que no exige la vénia del juez eclesiástico para el desenterramiento del cadáver, puede alegarse la circunstancia de que de lo contrário podria por una considerable retardacion de aquel, aumentarse mucho la corrupcion y ser muy difícil reconocerle (1).

(1) En su práct. univ. orens. tom. 4, pag. 338, n. 7.
(2) Bovad., lib. 3 de su polit. cap. 15, n. 93. Calder. decis. 9, n. 44.

Obtenido este, pasará el juez á la iglesia ó cementerio con el escribano, dos facultativos de medicina y cirugía, segun fuere el caso, el sacristan y algunos de los que enterraron ó vieron enterrar el cadáver; y mandando al sacristan que señale su sepultura, se le sacará de ella y se le pondrá en un sitio profano. Allí tomará juramento á los facultativos mandándoles que reconozcan con escrupulosidad el cadáver, y acabada esta operacion se volverá á enterrar. Despues se tomará declaracion á los facultativos para que expresen circunstanciadamente lo que observaron, como tambien se examinará al sacristan y demas que concurrieron, para que depongan acerca de la identidad del cadáver, y habérsele vuelto á sepultar. En la ejecucion de todo lo referido ha de procederse con mucha vigilancia y sin la menor pérdida de tiempo, á fin de que no se corrompa el cadáver y se imposibilite el reconocimiento. » Como los cuerpos experimentan grandes mutaciones luego que cesa la vida, por lo regular son muy pocos los conocimientos que puede suministrar el exámen de los cadáveres exhumados. Los que se han dedicado á averiguar las causas mortíferas por medio de las disecciones anatómicas, habrán visto

(1) Gut., práct. crim., tom. 1, pág. 129 en la nota.